

científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, regula el régimen jurídico de la pesquería del atún y especies afines, teniendo entre sus objetivos el aprovechamiento racional y sostenido de los stocks de estos recursos, tanto en aguas jurisdiccionales peruanas, como en alta mar, mediante la aplicación de medidas de ordenamiento y conservación de su pesquería, así como la participación activa del Perú en los mecanismos de cooperación subregional, regional y global, para la investigación, protección y manejo integral de las especies altamente migratorias;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1° del citado Reglamento, establece que el Perú es miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT y del Acuerdo del Programa Internacional para la Conservación de los Delfines - APICD; y como Estado ribereño afirma su derecho e interés en las pesquerías de los atunes en el Océano Pacífico Oriental - OPO para el desarrollo de una industria atunera importante en la región, así como para continuar la pesquería de atunes en aguas jurisdiccionales peruanas y aguas adyacentes a las 200 millas;

Que, en la 82ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, realizada en La Jolla, California (EEUU) entre el 4 y 8 de julio de 2011, se aprobó la Resolución C-11-01, "Resolución sobre un Programa Multianual para la Conservación de Atunes en el Océano Pacífico Oriental en 2011-2013", estableciendo, entre otras medidas, que se vedará para los años en mención, la pesca por buques atuneros cerqueros de clase de capacidad de la CIAT 4 a 6 (más de 182 toneladas de capacidad de acarreo) que pesquen los atunes aleta amarilla, patudo y barrilete en el Océano Pacífico Oriental - OPO, a partir del 29 de julio hasta el 28 de setiembre de 2012 ó del 18 de noviembre de 2012 hasta el 18 de enero de 2013, debiendo cada parte de la CIAT elegir, para cada año, cuál de los dos periodos especificados será vedado y notificar de su decisión;

Que, además, la citada Resolución establece que todos los buques de palangre de más de 24 metros de eslora total, no podrán superar la captura anual total de pesca de 500 toneladas de atún patudo;

Que, con el informe de Vistos, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, considerando la necesidad de participar activamente en el manejo integral y la conservación de los stocks de atunes del Océano Pacífico Oriental - OPO, recomienda implementar las decisiones adoptadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical en la Resolución C-11-01 antes citada;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y la Resolución C-11-01 de la CIAT; y,

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de los Directores Generales de las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero y de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Prohibir la extracción de atún y especies afines efectuadas por buques de cerco de clase de capacidad de la CIAT 4 a 6 (mayores de 182 toneladas de capacidad de acarreo) que enarbolan el pabellón peruano, en el Océano Pacífico Oriental - OPO a partir del 29 de julio hasta el 28 de setiembre de 2012.

## PRODUCE

Prohíben la extracción de atún y especies afines efectuadas por buques de cerco en el Océano Pacífico Oriental del 29 de julio al 28 de setiembre de 2012

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 339-2012-PRODUCE

Lima 14 de julio de 2012

VISTOS: La Resolución C-11-01, Resolución sobre un Programa Multianual para la Conservación de Atunes en el Océano Pacífico Oriental en 2011-2013, aprobada en la 82ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, el Informe N° 445-2012-PRODUCE/DGEPP-Dch de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe N° 55-2012-PRODUCE/OGAJ-rzarate de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias

**Artículo 2°.-** Los buques de cerco de clase de capacidad de la CIAT 4 (entre 182 y 272 toneladas métricas de capacidad de acarreo) podrán realizar solamente un viaje de pesca de hasta 30 días de duración durante el período de veda señalado en el artículo precedente, siempre que lleven a bordo un observador del Programa de Observadores a Bordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Protección de los Delfines - APICD.

**Artículo 3°.-** Los buques de cerco que enarbolan el pabellón peruano, comprendidos dentro de los alcances del artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, deberán permanecer en puerto durante la vigencia de la prohibición dispuesta por dicho artículo; excepto aquellos que lleven un observador del APICD, los cuales podrán salir de puerto durante la veda, siempre que no pesquen en el OPO.

**Artículo 4°.-** Establecer el límite de captura total de atún patudo (*Thunnus obesus*) en 500 toneladas métricas para los periodos 2012 y 2013, que será de aplicación a los buques atuneros palangreros mayores de 24 metros de eslora total que enarbolan el pabellón peruano en el OPO.

**Artículo 5°.-** Para los fines de la presente Resolución Ministerial, se define como Océano Pacífico Oriental - OPO a la zona delimitada por el litoral de América del Norte, Central y del Sur y por las siguientes líneas: paralelo 40° de latitud norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el meridiano 150° de longitud oeste; del meridiano 150° de longitud oeste, hasta su intersección con el paralelo 40° latitud sur; y desde este último paralelo hasta su intersección con la costa de América del Sur, conforme lo señala en numeral 1.3 de artículo 1° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún.

**Artículo 6°.-** Prohibir las descargas y transbordos de atún o productos derivados que hayan sido identificados positivamente como provenientes de actividades de pesca desarrollada por embarcaciones atuneras, comprendidas dentro de los alcances del artículo 1° de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 7°.-** Precisar que los buques cañeros, curricaneros y de pesca deportiva, así como los buques de cerco de clase de capacidad de la CIAT 1 a 3 (menos de 182 toneladas de capacidad de acarreo), no quedan sujetos a las prohibiciones establecidas por la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 8°.-** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y demás normas concordantes, complementarias y ampliatorias.

**Artículo 9°.-** Las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 10°.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, a las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN  
Ministra de la Producción